

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE OTORGA REGISTRO DE MANERA SUPLETORIA A LA FÓRMULA COMPUESTA POR LOS CC. RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN Y URBINA CORONA JOSE ANTONIO, COMO CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XX, POSTULADOS POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa de todo ciudadano de la República Mexicana, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
2. Que correlativa a la prerrogativa a que se refiere el Considerando anterior, la propia Constitución en el artículo 36, fracción IV establece como obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.
3. Que el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 122, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
5. Que en términos del citado artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción I, de la Ley Fundamental, se dispone que los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley, asimismo, en la fracción V, inciso f) del mismo dispositivo, se establece que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá que en las elecciones locales sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional,

sujetándose a los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

6. Que complementariamente, el artículo 122 referido anteriormente, en su apartado C, Base Primera, fracción II, de la Constitución Federal, establece que los requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no podrán ser menores a los que se exigen para ser Diputado Federal, los cuales se establecen en el artículo 55 constitucional, siendo estos:

- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
- Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.
- La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros.
- Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.
- Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso, y
- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59, en lo que se refiere a que no podrán ser reelectos para el período inmediato posterior.

7. Que además de lo antes señalado, el referido artículo 122 en su apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal, dispone que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá que en las elecciones locales sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional, sujetándose a los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

8. Que de acuerdo con el artículo 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es un derecho de los ciudadanos del Distrito Federal ser votados para los cargos de representación popular en la entidad, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Estatuto y las leyes de la materia.
9. Que en relación con el derecho de postulación referido en el Considerando anterior, el artículo 23, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que es obligación de los ciudadanos del Distrito Federal desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos.
10. Que el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que la Asamblea Legislativa se integrará por cuarenta Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y veintiséis Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Asimismo, establece que serán electos cada tres años, y que por cada propietario se elegirá un suplente. De igual forma, señala que son requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los siguientes:
 - Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
 - Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
 - Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
 - No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
 - No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
 - No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y

- No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.
11. Que el numeral 121 del invocado Estatuto de Gobierno reitera el imperativo constitucional, relativo a que en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.
 12. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 52 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo y permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, cuyos fines y acciones deben orientarse a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana; y preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, entre otros.
 13. Que el artículo 127 del referido Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo entre otras actividades, las relativas a derechos y prerrogativas de los partidos políticos, a la preparación de la jornada electoral, a cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en la elección de titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, en los términos que señale la ley.
 14. Que en términos de lo previsto por el artículo 3 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
 15. Que el artículo 6 del Código Electoral del Distrito Federal, establece como requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal los siguientes: a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal; b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar cargo de dirección o del servicio profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su encargo cinco años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección.

16. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Electoral del Distrito Federal, no podrá registrarse a ninguna persona como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal.
17. Que el artículo 9, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que la función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de Diputados que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción; por cada candidato propietario se elegirá un suplente, y en su postulación los partidos políticos o coaliciones procurarán que los candidatos que postulen no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género.
18. Que según lo dispuesto por el artículo 11, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, para tener derecho a registrar la lista de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.
19. Que en términos de lo establecido en el artículo 15, inciso b) del Código de la materia, los Diputados de mayoría relativa serán electos en los cuarenta distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal.
20. Que el artículo 18, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, señala que las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y dicho Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, las cuales contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 constitucional, el citado Estatuto de Gobierno y demás disposiciones aplicables.
21. Que la denominación de "partido político" se reserva, para los efectos del Código Electoral del Distrito Federal, a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales, en términos del artículo 19, párrafo primero del citado ordenamiento legal.
22. Que con fundamento en el artículo 24, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, son derechos de los Partidos Políticos, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en dicho Código en el proceso electoral.

23. Que en términos de lo previsto por el artículo 25, incisos a) y d) del citado Código, entre las obligaciones a las que se sujetan los Partidos Políticos se encuentran las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; cumplir con lo establecido en sus estatutos, programa de acción, declaración de principios, y con su plataforma electoral, incluyendo a las Coaliciones.
24. Que en términos del artículo 43 del Código Electoral del Distrito Federal, los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las cuales postularán a sus propios candidatos con el emblema o emblemas y color o colores con los que participan. También dispone que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte.
25. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo primero del Código Electoral local, la coalición actúa como un solo partido y, por tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados. Asimismo, dispone que por cada una de las campañas, la coalición se considerará como si fuera un solo partido político en lo relativo a topes de gastos de campaña, contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña. De la misma forma, el mencionado artículo, en sus párrafos cuarto y quinto, establece, respectivamente, que concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones que se trate, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos; y que para efectos de fiscalización de gastos de campaña o procedimientos de aplicación de sanciones, los Partidos Políticos integrantes de una coalición tendrán la obligación de aportar la información que les sea requerida en los plazos y términos que para las asociaciones políticas establezca la ley.
26. Que con fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, este Órgano Superior de Dirección resolvió aprobar el registro del convenio de la coalición total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", suscrito por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esta modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral del año dos mil seis, mediante resolución identificada con la clave RS-002-06.
27. Que con base en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal está facultado para registrar supletoriamente, las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que contendrán en la elección respectiva en cada una

de los distritos uninominales; así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el propio Código.

28. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 71, incisos l) y r) del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Consejero Presidente del Consejo General, recibir de los Partidos Políticos o Coaliciones, las solicitudes de registro de candidatos cuyo registro corresponda hacer al Consejo General y, las demás atribuciones que señala el propio Código Electoral.
29. Que el artículo 74, incisos e), f), g), i) y n) del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el Secretario Ejecutivo tiene las atribuciones de apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente del mismo y a sus comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; coordinar los trabajos de las Direcciones Ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Consejero Presidente del Consejo General; expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos los documentos que obren en el archivo del Consejo General, y firmar junto con éste todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho órgano colegiado.
30. Que el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el proceso electoral para la renovación periódica de los Diputados a la Asamblea Legislativa, está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y los ciudadanos.
31. Que el siete de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General de este Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135, párrafo primero del Código Electoral local, emitió el acuerdo ACU-055-05, por virtud del cual se aprobó la convocatoria dirigida a los partidos políticos nacionales y a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el proceso electoral ordinario a celebrarse en el año dos mil seis, para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
32. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección; por tanto, para el proceso electoral ordinario del año en curso, la jornada electoral tendrá verificativo el domingo dos de julio.
33. Que el artículo 137, párrafo primero del Código Electoral local establece que el proceso electoral ordinario inicia en el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. Sin embargo, por esta ocasión, el proceso electoral ordinario de dos mil seis inició el veinte de enero, en cumplimiento

al Decreto por el que se Adiciona un Artículo Transitorio al Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil cinco.

34. Que en sesión de Consejo General de veinte de enero de dos mil seis, se declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario de este año y, consecuentemente, comenzó la etapa de preparación de dicha elección, misma que concluirá al iniciarse la jornada electoral del dos de julio del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, párrafo segundo del Código de la materia.
35. Que el artículo 142, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, establecen, respectivamente, que los partidos políticos promoverán en los términos que determina el propio Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular; que los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar en el mismo proceso electoral a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular, salvo el caso de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con el límite que al respecto establece el artículo 7, párrafo segundo del citado Código; y que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales.
36. Que en sesión de veintiocho de abril de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo ACU-061-06, mediante el cual otorgó el registro de las plataformas electorales para las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Partido Acción Nacional y a la coalición total denominada "POR EL BIEN DE TODOS"; razón por la cual, se le expidió la correspondiente constancia de registro.
37. Que de conformidad con el artículo 143, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el plazo para el registro de las candidaturas para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, transcurrió del veintinueve de abril al cinco de mayo de dos mil seis.
38. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo del Código Electoral invocado, este Instituto dio amplia difusión a la apertura del plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, mediante la publicación de avisos en los diarios de circulación nacional "Milenio Diario" y "La Jornada", ambos de fecha seis de marzo de dos mil seis.
39. Que el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone en forma literal lo siguiente:

"Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá presentar:



I. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule.
- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición que los postula;
- h) Las firmas de los funcionarios del partido político o coalición postulantes;
- i) La solicitud de registro deberá señalar el partido político o coalición que las postulen; y
- j) Un reporte de los gastos erogados durante las precampañas por el precandidato ganador. El tope de gastos que podrá erogar cada precandidato no podrá exceder de un veinte por ciento del tope de gastos que se estableció para la elección inmediata anterior al mismo cargo.

Se incluirán dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

II. Además de lo anterior, el partido político o coalición postulante deberá acompañar:

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público.
- b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el partido político o Coalición;
- d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este Código; y
- e) Constancia de registro de la plataforma electoral".

40. Que el artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal, establece el procedimiento que debe observarse para el registro de candidaturas, en los términos siguientes:

"Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días

f.

m

siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, en su caso, harán los requerimientos que correspondan, los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político o Coalición, correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político o Coalición, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político o Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá al Partido Político o Coalición para su sustitución siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.

Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos."

41. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Electoral local, los partidos políticos o coaliciones, podrán solicitar por escrito al Consejo General la sustitución de candidatos observando las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente o renuncia, y
- c) En los casos de renuncia del candidato, este deberá notificar al partido político o coalición que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal para el registro de candidatos.

42. Que atento a lo dispuesto en el artículo 143, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, los días veintinueve de abril, cuatro y cinco de mayo de dos mil seis, la coalición "POR EL BIEN DE TODOS", presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitudes de registro de cuarenta fórmulas de ciudadanos propietarios y suplentes para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa; con el objeto de que, previa verificación de los requisitos legales, el Consejo General aprobara el registro de manera supletoria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción XVIII del citado Código Electoral.
43. Que entre las candidaturas cuyo registro solicitó la coalición "POR EL BIEN DE TODOS", se encuentra la presentada a favor de la fórmula compuesta por los ciudadanos RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN y MUSTIELES DIAZ ALFREDO AGUSTIN, para contender como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX, en el proceso electoral ordinario del año dos mil seis. Al respecto, la aludida coalición exhibió la documentación con la que, a su juicio, se acreditan los requisitos de forma y elegibilidad que con relación a dicho cargo de elección popular prevén los artículos 55, 122, apartado C, Base Primera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 7, párrafo primero, 142, párrafos tercero y cuarto; 143, primer párrafo, inciso b) y 144 del Código Electoral del Distrito Federal.
44. Que de la verificación realizada a las solicitudes de registro precisada en el Considerando anterior, esta autoridad electoral advirtió que la misma no cumple con los requisitos de elegibilidad y de forma, en razón de que faltó exhibir el reporte de los gastos erogados durante la precampaña, por el ciudadano postulado como suplente en la citada fórmula, en términos de lo dispuesto por el artículo 144, fracción I, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal.
45. Que derivado de lo anterior, mediante oficio identificado con la clave IEDF/SECG/RRC/006/2006, de fecha primero de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 145, párrafo segundo del Código Electoral local, requirió a la coalición postulante, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, presentara el reporte de gastos erogados durante la precampaña por el ciudadano postulado como suplente en la fórmula de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XX, o en su caso, sustituya la candidatura señalada en el Considerando anterior.
46. Que mediante escrito presentado con fecha tres de mayo del presente año, signados por los CC. BATRES GUADARRAMA MARTI y ROMERO VAZQUEZ GERARDO, integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", se dio respuesta al requerimiento formulado por lo que hace al informe de gastos erogados durante la precampaña del ciudadano postulado como suplente en la fórmula de candidatos a Diputados a la



Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal XX, exhibiendo dicho documento en original, con lo cual se acredita el cumplimiento del requisito exigido por la ley.

47. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, inciso b), en relación con lo previsto por el artículo 146, inciso a) del Código Electoral local, la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", mediante escrito presentado con fecha cinco de mayo del año en curso, signado por los CC. BATRES GUADARRAMA MARTI Y MORENO VAZQUEZ GERARDO, integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición Total Denominada "POR EL BIEN DE TODOS", solicitó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del plazo establecido para recibir las solicitudes de registro de candidatos para la elección que nos ocupa, la sustitución del ciudadano integrante de la fórmula, que a continuación se indica:

SITUACIÓN EN FÓRMULA PROPIETARIO/ SUPLENTE	CANDIDATO SUSTITUIDO	CANDIDATO SUSTITUTO
Suplente	MUSTIELES DIAZ ALFREDO AGUSTIN	URBINA CORONA JOSÉ ANTONIO

48. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, incisos e) y g), y 145 del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar en lo particular las solicitudes de registro de los CC. RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN y URBINA CORONA JOSE ANTONIO, propietario y suplente, respectivamente, en la fórmula postulada para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX por la coalición total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", así como la documentación que se acompañó a la misma, a efecto de verificar si se cumplen los requisitos formales y de elegibilidad que prevé la normatividad aplicable.

49. Que con base en el análisis referido y por lo que hace a las solicitudes de registro de los ciudadanos integrantes de la fórmula postulada para participar en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX, presentada por la coalición "POR EL BIEN DE TODOS", se advierte que éstas satisfacen lo previsto en el artículo 144, fracción I, incisos i) al j) del Código Electoral local, en virtud de contener los datos siguientes:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de los ciudadanos postulados al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa por el Distrito Electoral;
- Lugar y fecha de nacimiento de cada uno de los integrantes de la fórmula;
- Domicilio y tiempo de residencia de los mismos;

- Ocupación de los postulados;
- Clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los integrantes de la fórmula;
- Cargo para los que se postulan;
- Denominación, color o combinación de colores y emblema de la coalición que los postula;
- La firma de los ciudadanos BATRES GUADARRAMA MARTI Y ROMERO VAZQUEZ GERARDO, integrantes de la Comisión Coordinadora de la coalición total "POR EL BIEN DE TODOS", quienes en términos del convenio respectivo, tienen atribuciones para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal;
- El nombre de la coalición postulante, y
- Reporte de los gastos erogados durante las precampañas por cada uno de los integrantes de la fórmula.

50. Que de la revisión efectuada respecto de la documentación que se anexó a la solicitud de registro motivo de este acuerdo, se desprende que la coalición "POR EL BIEN DE TODOS" cumplió con lo descrito en la normatividad aplicable, de conformidad con lo siguiente:

- a) Un reporte de los gastos erogados durante la precampaña, por cada uno de los integrantes de la fórmula para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 144, fracción I, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal;
- b) Dos fotografías tamaño infantil de 2.5 por 3.0 centímetros, de frente, por cada uno de los ciudadanos postulados que integran la fórmula de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa;
- c) Original del escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil seis, en el que consta la aceptación de la candidatura por parte del C. RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN, para ser postulado por la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", para contender como propietario, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX, en el presente proceso electoral ordinario, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- d) Original del escrito de fecha cinco de mayo de dos mil seis, en el que consta la aceptación de la candidatura por parte del C. URBINA CORONA JOSE ANTONIO, para ser postulado por la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", para contender como suplente, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX, en el presente proceso electoral ordinario, en

1.

términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

- e) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del C. RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN, propietario en la fórmula, expedida en el Distrito Federal e identificada con el número de folio 998758, donde consta que dicha persona nació en esa Entidad Federativa, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- f) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento del C. URBINA CORONA JOSE ANTONIO, suplente en la fórmula, expedida en el Estado de México e identificada con el número de folio 7562222, donde consta que dicha persona nació en el Distrito Federal, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- g) Original del Certificado de Residencia del C. RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN, propietario en la fórmula, expedida el veintiuno de abril de dos mil seis, por el C. MIGUEL ANGEL SALAZAR MARTINEZ, Director de Gobierno de la Delegación ALVARO OBREGON, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- h) Original del Certificado de Residencia del C. URBINA CORONA JOSE ANTONIO, suplente en la fórmula, expedida el veintiséis de abril de dos mil seis, por el C. MIGUEL ANGEL SALAZAR MARTINEZ, Director de Gobierno de la Delegación ALVARO OBREGON, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- i) Original del escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil seis, en el que consta que los CC BATRES GUADARRAMA MARTI Y MORENO VAZQUEZ GERARDO, integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", manifiestan bajo protesta de decir verdad, que el C. RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN, propietario en la fórmula, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos coaligados, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;
- j) Original del escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil seis, en el que consta que los CC. BATRES GUADARRAMA MARTI Y MORENO VAZQUEZ GERARDO, integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", manifiestan bajo protesta de decir verdad, que el C. URBINA CORONA JOSE ANTONIO, suplente en la fórmula, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos coaligados, en términos de lo previsto por el artículo 144, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;
- k) Original del escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil seis, en el que consta que el C. RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN, manifiesta bajo protesta de decir

1.

verdad, que reúne los requisitos exigidos para ser candidato propietario a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal;

- l) Original del escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil seis, en el que consta que el C. URBINA CORONA JOSE ANTONIO, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne los requisitos exigidos para ser candidato suplente a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal, y
- m) Copia fotostática simple de la Constancia de Registro de la Plataforma Electoral que sostendrán la coalición postulante así como la fórmula de candidatos, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante el proceso electoral del año dos mil seis, en términos de lo previsto por los artículos 142, párrafo cuarto y 144, fracción II, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.
- n) Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a nombre del C. RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN, propietario en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XX, con clave de elector RBSRAD77012909H900, con lo que se acreditó el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código de la materia, misma que fue cotejada con su original en los términos previstos por el artículo 74, inciso i) del citado Código, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para corroborar la existencia de la misma. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, inciso a) del referido ordenamiento legal, se verificó que el ciudadano postulado estuviera inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, cuyo domicilio se encontrara en la entidad, además, se realizó una compulsa por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que el ciudadano postulado se encuentre en pleno goce de sus derechos político electorales y que esté inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 37, párrafo cuarto, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6, inciso a) *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal.
- o) Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a nombre del C. URBINA CORONA JOSE ANTONIO, suplente en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XX, con clave de elector URCRAN72052509H100, con lo que se acreditó el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código de la materia, misma que fue cotejada con su original en los términos previstos por el artículo 74, inciso i) del citado Código, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para corroborar la existencia de la misma. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, inciso a) del referido ordenamiento legal, se verificó que el ciudadano postulado estuviera inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, cuyo domicilio se encontrara en la entidad, además, se realizó una compulsa por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que el ciudadano postulado se encuentre en pleno goce de sus derechos político electorales y que esté inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 37, párrafo cuarto, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6, inciso a) *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal.

51. Que del análisis adminiculado de los datos contenidos en las solicitudes de registro y la documentación que fue exhibida por la coalición postulante, se desprende que los ciudadanos que integran la fórmula de candidatos propietario y suplente a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal II, satisfacen en forma fehaciente los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 37, párrafo cuarto, fracciones I a IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código Electoral local, en virtud de que:

I. El C. RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN, propietario en la fórmula postulada:

- a) Es ciudadano mexicano por nacimiento; al día de la elección tendrá más de veintiún años de edad; es originario del Distrito Federal; se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales y está inscrito en el Padrón de Electores correspondiente al Distrito Federal; y fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos coaligados que lo postulan.
- b) No está en servicio activo en el Ejército Federal ni ha tenido mando de policía, cuando menos en un lapso de noventa días anteriores a la elección; no es Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, ni lo fue durante los noventa días anteriores a la elección en el caso de los primeros; no es Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni lo fue en los dos años anteriores a la jornada electoral; no es Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, o en su caso, se separó definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no es Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y en el caso, quedó separado definitivamente de sus funciones

noventa días antes de la elección; no es Secretario de ramo administrativo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal y, en su caso, se separó definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no es ministro de algún culto religioso, o lo dejó de ser con la anticipación y en la forma que establecen las leyes aplicables.

- c) No se desempeña como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u otro cargo de dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal y, en su caso, quedó separado del cargo cinco años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; además de que no ocupa cargos de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejerce bajo circunstancia alguna las mismas funciones, o quedó separado del cargo noventa días antes del día de la elección.

II. El C. URBINA CORONA JOSE ANTONIO, suplente en la fórmula postulada:

- a) Es ciudadano mexicano por nacimiento; al día de la elección tendrá más de veintiún años de edad; es originario del Distrito Federal; se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales y está inscrito en el Padrón de Electores correspondiente al Distrito Federal; y fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos coaligados que lo postulan.
- b) No está en servicio activo en el Ejército Federal ni ha tenido mando de policía, cuando menos en un lapso de noventa días anteriores a la elección; no es Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, ni lo fue durante los noventa días anteriores a la elección en el caso de los primeros; no es Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni lo fue en los dos años anteriores a la jornada electoral; no es Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, o en su caso, se separó definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no es Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y en el caso, quedó separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no es Secretario de ramo administrativo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal y, en su caso, se separó definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no es ministro de algún culto religioso, o lo dejó de ser con la anticipación y en la forma que establecen las leyes aplicables.
- c) No se desempeña como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u otro cargo de dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal y, en su caso, quedó separado

1.

47

del cargo cinco años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; además de que no ocupa cargos de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejerce bajo circunstancia alguna las mismas funciones, o quedó separado del cargo noventa días antes del día de la elección.

52. Que adicionalmente, y a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero y 142, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, se realizó una compulsa entre los nombres de los ciudadanos que se postulan por la coalición total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX, con los nombres de los ciudadanos postulados a otros cargos de elección popular, en los ámbitos local o federal, registrados ante esta autoridad electoral o los consejos competentes del Instituto Federal Electoral. De la compulsa en comento, se desprende que las solicitudes de registro formuladas a favor de los ciudadanos RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN y URBINA CORONA JOSE ANTONIO, propietario y suplente, en la fórmula postulada, no actualizan el impedimento a que se refieren los dispositivos legales citados en este Considerando.
53. Que consecuentemente, y con base en la revisión efectuada por la Secretaría Ejecutiva, de la que se desprenden los datos consignados en los considerandos 50 a 52, este Consejo General considera que, en lo particular, es procedente el registro de la candidatura a favor de los ciudadanos RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN y URBINA CORONA JOSE ANTONIO, propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal XX, en virtud de que las solicitudes atinentes se presentaron en tiempo y forma, acompañadas de la documentación correspondiente y los aludidos ciudadanos cumplen con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que al efecto establece la normatividad aplicable.
54. Que aunado a lo anterior y amén del análisis de la solicitud que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva procedió a verificar si al solicitar el registro de candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Uninominal XX, entre otros el formulado a favor de los ciudadanos RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN y URBINA CORONA JOSE ANTONIO, la coalición "POR EL BIEN DE TODOS", incumplió la obligación genérica prevista en el artículo 9, párrafo segundo *in fine* del Código Electoral local, relativa a que en ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán registrar más de 70% de candidatos de un mismo género. Al respecto, se advirtió que de las cuarenta candidaturas cuyo registro se solicitó, treinta y tres se formularon a favor del género masculino, lo que representa el 82.5%, y siete a favor del femenino, igual a 17.5%. 
55. Que en virtud de lo anterior, con fecha treinta de abril de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo, mediante oficio IEDF/SECG/RRC/007/2006, formuló un requerimiento a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", con la finalidad de que en un plazo de 48 horas realizaran las

sustituciones que fueran necesarias para cumplir la obligación prevista en el artículo 9, párrafo segundo *in fine* del citado Código Electoral o, en su caso, expresara lo que a su derecho conviniera.

56. Que el siete de mayo de dos mil seis, mediante escrito de la misma fecha signado por los ciudadanos BATRES GUADARRAMA MARTI y ROMERO VÁZQUEZ GERARDO, integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", se desahogó el requerimiento referido en el Considerando anterior. En esencia, los signantes del escrito de mérito expresan que: "las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo, quedan exceptuadas de lo señalado en el artículo 10 segundo párrafo (sic) del Código Electoral del Distrito Federal, siendo que las mismas responden a un criterio distinto al de la citada acción afirmativa y por tanto no se encuentran contempladas en ese supuesto normativo, siendo su naturaleza diversa las que resultan de un proceso de elección directa, al encontrarse éstas relacionadas con el principio constitucional previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo".
57. Que a juicio de esta autoridad, los argumentos aportados por los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS", al desahogar el requerimiento que se le formuló, son válidos para eximir a dicha coalición de efecto restrictivo alguno en la etapa de registro; empero, ello no excluye la posibilidad de atribuirle una consecuencia jurídica diversa, en términos de la normatividad de la materia, habida cuenta que dicho ente político inobservó el referido porcentaje de la cuota de género.
58. Que de manera adicional, esta autoridad electoral, tomando en cuenta el marco de atribuciones que le confiere el Código Electoral local, considera que la inobservancia en que incurrió la coalición "POR EL BIEN DE TODOS", al solicitar el registro de candidatos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en un porcentaje mayor al 70% para un mismo género, no tiene como consecuencia legal directa e ineludible, la negativa individualizada o particular de los aludidos registros. Para arribar a tal conclusión, debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- a) Si bien es cierto el artículo 9, párrafo segundo *in fine* del Código Electoral local, establece con claridad que tratándose de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán registrar más de 70% de candidatos de un mismo género; no menos cierto es que de acuerdo al sentido gramatical de dicho dispositivo legal, la obligación en comento tiene como principal destinatario a las asociaciones políticas postulantes y no a la autoridad electoral encargada de aprobar el registro de las mismas.
 - b) La codificación electoral del Distrito Federal no contempla en forma expresa un mecanismo que exceptúe a las asociaciones políticas de cumplir la cuota de

género referida, como por ejemplo, la existencia de un proceso interno de elección abierta, que es una hipótesis que sí prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 175-C, numeral 3; sin embargo, tampoco prevé un mecanismo para que esta autoridad electoral, en plenitud de atribuciones, proceda a realizar los ajustes necesarios a las listas de candidatos, a fin cumplir la cuota que prevé el artículo 10, párrafo segundo *in fine* del Código Electoral local, como sucede con la legislación electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su numeral 21.

- c) Del análisis adminiculado de las diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral local, no se desprende alguna que establezca en forma expresa que la inobservancia de la obligación prevista en el artículo 9, párrafo segundo *in fine* del citado Código, tenga como consecuencia inmediata la negativa de los registros de las candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones, ya sea en forma total (100%), o bien, parcialmente hasta cumplir la cuota de porcentaje equivalente a 70%.

Con relación a ello, es menester referir que si una determinada consecuencia jurídica no se prevé en forma expresa en la norma, ésta no puede ser inferida a través de interpretaciones, menos cuando la misma tiende a restringir derechos fundamentales del ciudadano en materia político-electoral, como es el derecho al voto pasivo. De ser así, se estarían vulnerando los principios de certeza y legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley, al imponer una sanción que no prevé la normatividad aplicable.

Al respecto, es de señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente TEDF-JLDC-020/2006, de fecha 28 de abril de 2006, sostuvo el criterio de que todos aquellos dispositivos vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, deben interpretarse y aplicarse de la manera más favorable al ejercicio y protección de aquéllos, debido a que las autoridades electorales tienen entre sus fines, garantizar que los ciudadanos estén en aptitud de ejercerlos, porque los mismos son un elemento fundamental de la democracia representativa. (Visible a foja 63 de la resolución referida)

Dicho discernimiento se robustece al amparo del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 29/2002, emitida cuyo rubro y texto es:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos

fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73.

59. Que con base en los anteriores razonamientos, y tomando en cuenta que los fines y acciones del Instituto Electoral del Distrito Federal deben orientarse, entre otros aspectos, a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, este Consejo General considera procedente aprobar el registro de las candidaturas como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Uninominal XX de los ciudadanos RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN y URBINA CORONA JOSE ANTONIO, en virtud de que, como se dijo, satisfacen los requisitos formales y de elegibilidad que prevé la normatividad electoral local para dicho cargo de elección popular.

60. Que sin embargo, no pasa inadvertido que la inobservancia en que incurrió la coalición "POR EL BIEN DE TODOS", al haber solicitado el registro de candidatos de un mismo género en una cantidad mayor a 70%, se traduce en el incumplimiento de una obligación a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo segundo *in fine*, en relación con el diverso 25, inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal.

61. Que por consiguiente, en la especie se actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 368, inciso a) del Código de la materia, la cual establece que las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de dicho Código; de ahí que resulte procedente aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 369 del propio Código Electoral. Por tanto, se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del citado Código Electoral inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 41, base I, 55, 122, párrafo tercero, apartado C, Base Primera, fracciones I, II y V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 20, fracción I, 23, fracción III, 37, 121, 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, 6, 7, 9, párrafos primero y segundo, 15, inciso b), 18, primer párrafo, 19, párrafo primero, 24, fracción I, inciso a), 25, incisos a) y d), 43, 46, párrafo primero, 47, párrafos primero, cuarto y quinto, 52, párrafos primero y segundo, 60, fracciones XVIII y XXVII, 71, incisos l) y r), 74, incisos e), f), g), y n), 134, 135, párrafo primero, 136, 137, párrafo primero, párrafo segundo inciso a), 142, párrafos primero a quinto, 143, inciso b) y último párrafo, 144, fracciones I y II, incisos a), b) y e), 145 y 146 del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en los acuerdos del Consejo General identificados con las claves ACU-055-05, ACU-061-06, así como la resolución RS-002-06; el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se otorga registro de manera supletoria a la fórmula compuesta por los CC. RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN y URBINA CORONA JOSE ANTONIO, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XX, postulados por la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejero Presidente y Secretario del Consejo General expidan la constancia de registro de la fórmula de candidatos propietario y suplente, que postula la Coalición Total denominada "POR EL BIEN DE TODOS", en el Distrito Electoral Uninominal XX, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.

TERCERO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que realice la inscripción de registro de los candidatos, en el libro correspondiente al registro de candidatos a los puestos de elección popular.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a la coalición "POR EL BIEN DE TODOS", a través de su representante acreditado ante el Consejo General.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

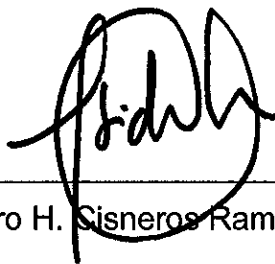
SEXTO.- Comuníquese en sus términos este acuerdo al Consejo Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Libro Octavo del referido ordenamiento legal, y una vez substanciado observando las formalidades esenciales del procedimiento, someta a la consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO.- Publíquese este acuerdo en los estrados del Consejo General y del Consejo Distrital XX, así como en el sitio de Internet del Instituto www.iedf.org.mx

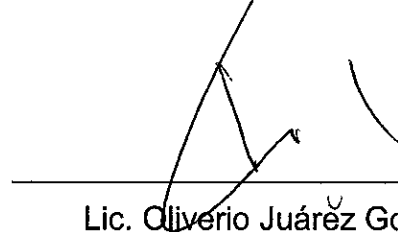
Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Isidro H. Cisneros Ramírez, Yolanda Columba León Manríquez y Néstor Vargas Solano y tres votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz y Carla Astrid Humphrey Jordan, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha quince de mayo de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González